

CONOZCA LAS DIFERENCIAS
ENTRE LOS DÍAS “FERIADOS” Y
LOS DÍAS “NO LABORABLES”

A propósito de la celebración de la V Cumbre
y del APEC

Introducción

Fernando Rodríguez García(*)

En el mes de febrero, fueron publicados los Decretos Supremos N°s 008 y 009-2008-PCM los cuales declararon como días “No Laborables”, tanto para el Sector Público como para el Privado, los días 15, 16 y 17 de mayo con motivo de la realización de la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea-Perú 2008; y los días 20, 21 y 22 de noviembre para la realización del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), con la finalidad de garantizar la seguridad de los altos funcionarios que visitarán nuestro país.

Como podemos apreciar, las fechas antes indicadas han sido declaradas como días “No Laborables” y no como días “Feriados” propiamente dichos, estableciéndose además un tratamiento y características especiales para su goce como, por ejemplo, la obligación para los trabajadores del Sector Público de compensar las horas dejadas de laborar en los quince (15) días inmediatos posteriores a los días declarados no laborables, o de acuerdo con lo que disponga el titular de cada entidad; mientras que, en el Sector Privado, la compensación se efectuará según el acuerdo establecido entre el empleador y sus trabajadores, a falta del cual, decidirá el empleador.

Las particularidades de estas fechas pueden generar una serie de interrogantes respecto a su goce y forma de pago,

RESUMEN EJECUTIVO

En las próximas semanas, se llevará a cabo la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea-Perú 2008, para lo cual, se ha dispuesto como días “no laborables”, los días 15, 16 y 17 de mayo. En este escenario, y considerando la necesidad de algunas empresas en continuar con sus actividades comerciales, el autor desarrolla la forma de goce y pago de las referidas fechas.

más aún considerando que por diversas necesidades de las empresas, es posible que un grupo de trabajadores preste servicios en tales oportunidades. Por tal motivo, en el presente informe se desarrolla el tratamiento y las diferencias existentes entre ambas modalidades de descanso.

1. Tratamiento de los días “feriados”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, legislación sobre descansos remunerados, los trabajadores tienen derecho a descansos remunerados en los días feriados señalados en dicha ley (ver cuadro N° 1); no

CUADRO N° 1

FERIADO	DÍA
• Año Nuevo	1 de enero
• Jueves y Viernes Santo	Movibles
• Día del Trabajo	1 de mayo
• San Pedro y San Pablo	29 de junio
• Fiestas Patrias	28 y 29 de julio
• Santa Rosa de Lima	30 de agosto
• Combate de Angamos	8 de octubre
• Todos los Santos	1 de noviembre
• Inmaculada Concepción	8 de diciembre
• Navidad del Señor	25 de diciembre

obstante, el referido dispositivo deja abierta la posibilidad de que se estipulen otros feriados mediante otras leyes⁽¹⁾.

En tales fechas, los trabajadores deben percibir el monto de la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo salvo que presten labor efectiva sin descanso sustitutorio, en cuyo caso, tienen derecho al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa del 100%, es decir, dos remuneraciones adicionales, tal como se muestra en el gráfico N° 1.

Es importante señalar que no se considerará que se haya trabajado en un día feriado cuando el turno de trabajo se inicia en un día laborable y concluye el día feriado (no laborable).

2. Tratamiento de los días “No Laborables”

Actualmente en nuestro ordenamiento no existe una norma que desarrolle el tratamiento de los días “No Laborables” (distintos a los feriados); no obstante, en los últimos años se han publicado sendos dispositivos –bajo la forma de decretos supremos⁽²⁾– que han establecido esta nueva modalidad de días de descanso no comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 713.

Sobre el particular, debemos señalar que si bien los días feriados establecidos en nuestra legislación –que tienen naturaleza de descansos remunerados– son también por definición días no laborables, no pueden ser equiparados a los días que tienen tan solo la condición de “No Laborables”, por los siguientes motivos:

- Si bien durante los días declarados como “No Laborables” el trabajador queda exonerado de asistir a su centro de trabajo, las horas dejadas de laborar deben ser compensadas en las oportunidades en que se establezcan de común acuerdo con el empleador o, en su defecto, según la modalidad que este último ordene. Ello no sucede en el caso de los días “feriados” ya que no se exige la compensación de las horas dejadas de laborar.
- Los días “No Laborables” solo disponen el traslado de las horas dejadas de laborar a otras fechas; en cambio, los días “feriados” son descansos remunerados que deben ser remunerados sin condición alguna.
- Los días “No Laborables” han sido establecidos por normas con carácter reglamentario (decretos supremos); en cambio, los días “feriados” solo pueden ser establecidos por normas con rango de ley.



CUADRO N° 2: DIFERENCIAS

Días “Feriados”	Días “No Laborables”
No son compensables	Son compensables
Constituyen descanso remunerado	Solo disponen el traslado de las horas dejadas de laborar a otras fechas
Establecido por norma con rango de ley	Establecido por norma con rango reglamentario

CUADRO N° 3

	Recupera	No recupera
Trabaja	Como no existe obligación de recuperar horas, el trabajador tiene derecho al pago de horas extras.	Como no se trata de un día feriado, no existe la obligación de pagar la sobretasa del 100% por trabajo en día feriado sin descanso sustitutorio ⁽⁴⁾ .
Descansa	La recuperación de las horas no constituye trabajo en sobretiempo.	No es posible reducir la remuneración por el descanso no recuperado en otras fechas ⁽⁵⁾ .

3. Opinión del Ministerio de Trabajo

Sobre el tratamiento de los días “No Laborables”, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) ha manifestado su opinión, a propósito de la aplicación del Decreto Supremo N° 070-2006-PCM, a través del cual se declaró duelo nacional los días 16 y 17 de octubre de 2006 por el fallecimiento del ex presidente, doctor Valentín Paniagua Corazao.

En aquella oportunidad, mediante el Informe N° 183-2006-MTPE/9.1 (753/1525)⁽³⁾ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se precisó que la diferencia en el tratamiento de los días “feriados” y los “no laborables” radica en que, mientras en los días “no laborables” se deben compensar las horas dejadas de laborar, en los días “feriados” no existe obligación de efectuar la referida compensación pues constituyen por ley, descansos remunerados.

En tal sentido, el MTPE señala la posibilidad de que se presenten las situaciones descritas en el cuadro N° 3 con motivo de los días “no laborables”.

4. Otras situaciones

Finalmente, quisiéramos hacer mención especial al supuesto regulado en el artículo 24-B de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N° 716, el cual establece que constituye un método abusivo de cobranza, las visitas o llamadas telefónicas en horas nocturnas y los días sábados, domingos o feriados.

Sobre el particular, debemos señalar que si bien la referida norma hace referencia

netamente a los feriados que, a efectos laborales tienen un tratamiento distinto al de los días “no laborables”, debemos atender a la protección especial que pretende dicha norma, que es justamente prohibir las cobranzas en aquellos momentos que se entienden de descanso o esparcimiento.

En ese sentido, somos de la opinión que la prohibición establecida por la Ley de Protección al Consumidor debe extenderse incluso a los días declarados “no laborables”, en la medida que independientemente del tratamiento laboral que se les dé, son días que se presume el trabajador destinará al esparcimiento.

(*) Coordinador del Área de Asesoría de Soluciones Laborales. Asesor laboral de Contadores & Empresas y Gaceta Consultores S.A. Especialista en Derecho Laboral, Procesal Laboral y Seguridad Social.

(1) Nótese que el legislador ha excluido a todo dispositivo que no tenga rango de ley.

(2) El año pasado se publicó el Decreto Supremo N° 070-2006-PCM, a través del cual se declaró duelo nacional los días 16 y 17 de octubre de 2006 por el fallecimiento del ex presidente, doctor Valentín Paniagua Corazao; declarándose el 17 de octubre de 2006 como día no laborable para los Sectores Público y Privado a nivel nacional, a partir de las 12:00 horas. En el presente año, se han establecido los decretos supremos que son objeto de análisis en el presente informe.

(3) El referido informe puede ser descargado de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: http://www.mintra.gob.pe/inf_ase_jur.php

(4) A nuestro criterio, tampoco existiría la obligación de otorgar descanso sustitutorio.

(5) Somos de la opinión que, habiéndose establecido normativamente la compensación de las horas dejadas de laborar, cabe la posibilidad de que los empleadores amonesten de manera verbal, escrita o con la suspensión, a aquellos trabajadores que, deliberadamente, no cumplan con la compensación establecida.